

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0051

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	PERLAVISION CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	Luis Clodoveo Monroy Reinoso
SERVICIO:	Servicio de Audio y Video por Suscripción
RUC:	0791777208001
DIRECCIÓN:	Eloy Alfaro entre Luis Aguilar y Los Ríos
TELÉFONO:	072950751 / 072950751 / 0999351670
CIUDAD - PROVINCIA	El Guabo / El Oro.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	perlavision2008@hotmail.com / luisito_perlavision@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor del SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., mantuvo un título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, suscrito el 12 de enero de 2012, e inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9743 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, con vigencia hasta el 26 de abril de 2022, estado actual EXTINCIÓN.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-1324-M** del 16 de mayo de 2019, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0524** de 15 de mayo de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(…)

6. CONCLUSIÓN.

- *El permisionario del servicio de audio y video por suscripción SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., sistema denominado "PERLAVISIÓN", autorizado para servir a la ciudad El Guabo y la parroquia La Iberia, del cantón El Guabo, de la provincia El Oro; **no habría proporcionado** a la ARCOTEL información exacta y precisa sobre el **número de suscriptores** de su sistema, del año 2018 (detalles de la verificación en el numeral 5.3 del presente informe).*
- *Existe indicios de que, en lo pertinente al año 2018, el permisionario del servicio de audio y video por suscripción SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., reportó al Servicio de Rentas Internas un valor menor de la base imponible del pago de IVA e ICE (detalles en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del presente informe. (...))."*

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

(...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.
(...)

(...) **.28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (El énfasis y subrayado me pertenece).

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-*Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0050 de 14 junio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0043 de 13 de mayo de 2024**; emitido en contra del SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0524 de 15 de mayo de 2019, elaborado por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 el cual señala el incumplimiento por parte del expedientado y fue notificado el 13 de mayo de 2024.
- b) Del expediente se observa que la expedientada SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008472-E de 29 de mayo de 2024.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0097 de 30 de mayo de 2024, lo siguiente:

*(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del expedientado SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PERLAVISIÓN CIA. LTDA., RUC: 0791777208001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Audio y Video por Suscripción; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0043. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0067 del 06 de junio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 30 de mayo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0043 de 13 de mayo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0524** de 15 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de televisión por cable PERLAVISION CIA. LTDA.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Con relación a los **argumentos expuestos por la expedientada**, ingresados con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008472-E de 29 de mayo de 2024, es pertinente realizar el siguiente análisis por **ser relevantes en el procedimiento**:

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

(...)

*“La norma sobre la seguridad jurídica es clarísima, en este sentido, el título habilitante ya ha sido terminado, se solicitó que se cumplan con las **obligaciones económicas pendientes**, no obstante, nada se manifestó sobre supuestas infracciones cometidas, cuando ya la administración tenía conocimiento de un informe técnico del supuesto cometimiento de una infracción, esto generó una certeza y una expectativa que lo único que correspondía era cumplir las obligaciones económicas y nada más concluir de forma total con las obligaciones que representaba el título habilitante, no obstante, ahora, cerca de un año de haberse emitido un acto administrativo de terminación del título habilitante, se pretende sancionar por una infracción del año 2019, que aparte es de primera clase.*

En este sentido, de acuerdo a los antecedentes, esta presunta infracción, presuntamente fue cometida a inicios del año 2019, si es que la administración argumenta que fue una infracción oculta, porqué se trata de la presentación de información imprecisa, conforme al inciso final del artículo citado, se contará el tiempo desde el día siguiente al que la administración pública tiene conocimiento de los hechos, en este caso, existe el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0524 de 15 de mayo de 2019, por el cual, la ARCOTEL tuvo conocimiento de los hechos, la infracción que se impondría al sancionar es de primera clase, sabiendo que la ARCOTEL tiene infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase, es decir, al tratarse de una infracción de primera clase, esta prescribiría un año después del cometimiento de la infracción o de que la administración tuvo conocimiento, si es que se argumenta infracción oculta, digamos que se trata de una infracción oculta, un año sería en mayo del 2020, no obstante, estamos en mayo de 2024, es decir han pasado ya 5 años de que la administración tuvo conocimiento de los hechos, no obstante, no ha ejercido su potestad sancionatoria, peor aún, la administración ha dado por terminado el título habilitante de mi representada hace ya casi un año y tampoco ha ejercido su potestad sancionadora, al pasar 5 años estaríamos incurso en la prescripción de infracciones muy graves, de acuerdo al 245 del COA, pero es una infracción de primera clase, en virtud de lo cual, ya no existe ninguna potestad sancionadora para la ARCOTEL en estos momentos, sería nula toda resolución que sancione en el presente caso, por contravenir la seguridad jurídica, la igualdad y no discriminación y porque ya ha prescrito la potestad sancionadora.”

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que anteceden, se procede a realizar el análisis correspondiente indicando lo siguiente:

Respecto al primer párrafo en donde la expedientada señala que el título habilitante ya fue terminado es pertinente indicar lo siguiente:

La verificación de la existencia de obligaciones económicas pendientes **es un tema totalmente**

diferente del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0524, por lo tanto, no le exime a la expedientada de la verificación de **las demás obligaciones pendientes**, en el presente procedimiento administrativo sancionador el presunto incumplimiento corresponde al **año 2019** fecha en la que se **encontraba vigente su permiso de Audio y Video por Suscripción** y es pertinente recordar que el título habilitante del sistema PERLAVISION CIA. LTDA., se dio por terminado por **expiración del tiempo de su duración y el mismo se encontraba vigente hasta el año 2022.**

En lo correspondiente al segundo párrafo en el que señala que no se ha ejercido su potestad sancionatoria es pertinente indicar lo siguiente:

El Artículo 245 del Código Orgánico Administrativo señala lo siguiente:

El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las **infracciones leves** y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las **infracciones graves** y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones **muy graves** y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos." Lo resaltado y subrayado me pertenece

Como se puede observar del artículo 245 del COA, en materia de ejercicio del **poder punitivo**, la interpretación de los preceptos es **restringida**, no se puede interpretar a **interés de parte**.

En conclusión, es necesario mencionar que a cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva** como pretende la expedientada pues así lo señala el principio de **tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo** en tal sentido resulta inadmisibles que esta administración violente el **principio de tipicidad** haga una interpretación extensiva y considere que las infracciones que determina el COA (leve, grave y muy grave) son similares a las que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (primera, segunda, tercera y cuarta clase), por lo descrito se desestiman sus alegaciones.

De todo descrito se puede observar que la expedientada no presenta argumentos de descargos suficientes para desvirtuar las pruebas presentadas por esta administración en las que se determina el incumplimiento.

De lo manifestado se procede con el análisis de **atenuantes y agravantes**.

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLEPERLA VISIÓN CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no **ha admitido el cometimiento de la infracción** por lo tanto no concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación. - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión del expediente y por la naturaleza del hecho se puede observar que la expedientada no puede corregir su conducta, en consecuencia no concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos por este tipo de infracciones, en tal sentido cumple la presente atenuante, por la naturaleza del hecho no existe daño técnico, por lo que concurre en esta atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente, No se ha verificado este agravante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2044-M de 03 de junio de 2024 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

'(...)

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLEPERLAVISIÓN CIA. LTDA., con RUC 0791777208001, en la

página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2023, en el que consta el rubro "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" por el valor de USD 2.482,99."

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, esto es, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de \$ 0.20 CENTAVOS DE DÓLAR.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0043 de 13 de mayo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no proporcionar información precisa respecto al número de suscriptores; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, 6, 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 36 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0034 de 15 de marzo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE

PERLAVISION CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0043 de 13 de mayo de 2024, la existencia de responsabilidad por no proporcionar información precisa respecto al número de suscriptores; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, 6, 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 36 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0043 de 13 de mayo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0050 de 14 de junio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0043 de 13 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., por no proporcionar información precisa respecto al número de suscriptores, incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., con RUC Nro. 0791777208001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de \$ 0.20 CENTAVOS DE DÓLAR, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA.; en la dirección de correo electrónico, perlavision2008@hotmail.com / luisito_perlavision@yahoo.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de junio de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2